

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112016056500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, esto es, las establecidas en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de Inversiones Crisco S.A.S. **contra** Irene Aguilera y Adriana Jiménez Sguerra, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$444.600.000,00 correspondientes al valor del capital e intereses de plazos pactados en el contrato de mutuo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de proferida el 13 de julio de 2020 dentro del proceso declarativo de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral 3°, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2014 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. \$7.018.000, 00 por concepto de costas procesales a las que fue condenada la parte demandada [13 de julio de 2020], y fueron liquidadas por la Secretaría y aprobadas en auto de 04 de agosto de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil¹

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá

¹ **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de que trata el numeral 2° del artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 306 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2649652c05385205a7b67d55cc076de9c48f431af02655b47aab14c45aed60d7

Documento generado en 31/01/2023 07:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 110014003068-2017-00633-02

Estando el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de esta ciudad, se advierte que no fue allegado la totalidad del expediente, esto es, la audiencia que contiene la decisión objeto de alzada, e igualmente que el expediente no fue allegado a través de la oficina de reparto.

Por lo anterior, se dispone que, por Secretaría y a través del medio más expedito, se requiera a dicho juzgado municipal para que, a la mayor brevedad posible, remita el expediente con la audiencia echada de menos, a través de la oficina de reparto para que sea abonado a este despacho judicial, momento a partir del cual empezará a correr el término legal previsto en el artículo 121 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dc9d3ab28b2f6707095e344c1ba6b9d91e017b4bc9108012ec2fb70b8779d5**

Documento generado en 29/01/2023 07:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Rad. No 11001310301020180009100
Clase: Reinvidicatorio con demanda de reconvención -pertenencia
Demandante: Marcar Inversiones S.A.S.
Demandada: Marly Tatiana Muñoz Moreno y Carmen Emérita Moreno
Providencia: Sentencia de primera instancia

II. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso reivindicatorio de la referencia, con demanda de reconvención, en uso de la facultad conferida por el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

III. ANTECEDENTES

1. La sociedad Marcar Inversiones S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, presentó acción reivindicatoria contra Marly Tatiana Muñoz Moreno y Carmen Emérita Moreno, cuyas pretensiones se circunscriben a que: (i) se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Calle 180 A # 46-04 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-612885, (ii) como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada a restituir los apartamentos 301 y 302 ubicados en el tercer piso del referido predio, (iii) se ordene el pago de los frutos civiles del inmueble desde el 1 de noviembre de 2013 y hasta la entrega del inmueble y, (iv) se declare que la parte demandante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias, por ser las demandadas poseedoras de mala fe.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Por medio de la escritura pública N° 07925 del 1 de noviembre de 2013, se celebró contrato de compraventa del inmueble objeto del proceso, actuando como comprador Marcar Inversiones S.A.S., la cual fue debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad del bien.

2.2. La Unidad inmobiliaria adquirida consta de cuatro niveles, lo cual se corrobora con fotografías y las características descritas en la escritura de compraventa.

2.3. Como consecuencia de la compraventa realizada, la sociedad demandante, por medio de sus representantes legales, ha ejercido el derecho de dominio realizando contratos de arrendamiento de locales comerciales y apartamentos para vivienda, percibiendo de esta manera los frutos generados.

2.4. La parte actora se encuentra privada de la posesión de los apartamentos 301 y 302, ubicados en el tercer piso del predio, toda vez que dicha posesión la tienen las demandadas, quienes, a partir de la compra por parte del extremo activo, se han negado a reconocerlo como propietario, y se han rehusado al reconocimiento y renovación del contrato de arrendamiento y el pago de los cánones de arrendamiento generados por su ocupación.

2.5. Se han realizado diligencias judiciales y extrajudiciales, así: convocó al extremo pasivo a audiencia de conciliación en equidad; el 12 de junio de 2015 radicó solicitud de entrega de inmueble ante juez civil municipal; el 7 de julio del mismo año, dentro de la prueba anticipada con radicado 2015-410 instaurada contra Carmen Moreno, se realizó la diligencia de interrogatorio de parte; nuevamente citó a conciliación a las demandadas el 02 de marzo de 2017; inició proceso de restitución de bien inmueble arrendado contra el

extremo pasivo, la cual fue asignada al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, donde se profirió sentencia el 09 de febrero de 2017 negando las pretensiones de la demanda.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Luego de ser subsanada, la demanda se admitió el 18 de abril de 2018. La demandada Carmen Emérita Moreno se notificó personalmente el 15 de mayo de 2018 y propuso la excepción de mérito denominada “*operancia del fenómeno de la prescripción extraordinaria de dominio y/o usucapión*”, con fundamento en que ella y su hija poseen los apartamentos 301 y 302 así como toda la terraza, desde finales del año 2002, y desde esa época ejercen actos de señoras y dueñas, toda vez que han pagado servicios públicos, arreglos locativos y desconocen dominio ajeno. Asimismo, solicitó amparo de pobreza.

2. En auto del 17 de julio de 2018, se accedió a la petición de la señora Moreno y se le designó abogado de pobre, asimismo, se tuvo por notificada a la demandada Marly Tatiana Muñoz, quien dentro del término conferido se mantuvo silente.

3. El abogado designado por amparo de pobreza, contestó el libelo introductor, planteó la excepción anteriormente indicada, propuso excepciones previas e instauró demanda de pertenencia en reconvención. Pese a que la codemandada Marly Tatiana Muñoz confirió poder y contestó la demanda, no se tuvo en cuenta la misma por extemporánea.

4. Las excepciones previas denominadas ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones, se resolvieron desfavorablemente en auto del 16 de marzo de 2020.

5. La demanda de reconvención que se instauró a favor de Carmen Emérita Moreno, de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra la

sociedad Marcar Inversiones S.A.S., busca que se declare: (i) que Carmen Emérita Moreno adquirió el derecho real de dominio absoluto sobre los apartamentos 301 y 302, así como toda la azotea o terraza, que hacen parte del predio ubicado en la calle 180 A # 46-04, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-612285, (ii) como consecuencia de lo anterior, se ordene inscribir la sentencia en la oficina de registro correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria y, (iii) condenar en costas a la parte demandada.

6. La demanda en reconvención fue admitida el 12 de septiembre de 2018 y, una vez notificada, la sociedad demandada se opuso a las pretensiones de la acción de pertenencia y propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) *“improcedencia de la demanda de pertenencia”*, (ii) *“poseedoras de mala fe”*, (iii) *“inexistencia de los requisitos sustanciales para la prescripción extraordinaria de dominio”* y, (iv) *“reclamación constante de las dependencias ocupadas por las demandantes en reconvención”*.

7. En auto del 8 de febrero de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 12 de mayo de 2021.

8. En la precitada audiencia se declaró fracasada la etapa de conciliación, se interrogó a todas las partes, se fijaron los hechos, así como el objeto del litigio, se efectuó control de legalidad y se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes. Por último, se programó la diligencia de inspección judicial, así como la fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

9. El 15 de julio de 2021 se recepcionaron los testimonios de José Cristancho, Juan Alquiver Villamontes y Ofla Moreno Moreno, y como se presentaron problemas de conectividad, se suspendió la audiencia.

10. El 05 de octubre de 2021, no se realizó la diligencia de inspección judicial, por quebrantos de salud de la señora Carmen Emérita Moreno, la cual se efectuó el 10 de marzo de 2022, y se declaró precluida la etapa probatoria, los extremos procesales rindieron sus alegatos de conclusión.

11. El 25 de marzo de 2022, se profirió sentencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda reivindicatoria y se accedió a las deprecadas en reconvencción; decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora en la demanda principal.

12. Concedido el recurso, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, en decisión del 08 de septiembre del mismo año, decretó la nulidad de lo actuado desde la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2022, inclusive, con sustento en que la inspección judicial se llevó a cabo de manera virtual, sin perjuicio de la validez de las restantes pruebas [artículo 138 C.G.P.]

13. En proveído del 5 de octubre de 2022, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, en tal virtud, se señaló fecha para llevar a cabo de manera presencial la diligencia de inspección judicial, el 20 de enero de 2023, en cuyo desarrollo se interrogó al señor Roosevelt Fuentes Fernández quien se encontraba en el lugar de la diligencia. Se concedió a los apoderados la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión y se advirtió que se proferirá sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 5 del artículo 373 del estatuto procesal general, como en efecto se hace, dentro del término legal allí establecido.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el *sub examine* se verifican los presupuestos procesales que habilitan una decisión de fondo, pues, la demanda reúne las exigencias formales; la

competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. De otra parte, no se avizora la presencia de ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. Planteamiento del problema jurídico

Tal como se determinó en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del asunto de la referencia, el objeto del litigio se fijó en establecer si en el *sub judice*, de una parte, se verifican los presupuestos axiológicos propios de una acción reivindicatoria, esto es, que (i) la sociedad demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue, (ii) las demandadas tengan la posesión material del bien, (iii) se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma, y (iv) haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado. En caso afirmativo, se dijo, se analizará si las excepciones propuestas por la parte demandada tienen vocación de prosperidad.

De otra parte, se indicó que se abordaría el estudio de la demanda de reconvencción para determinar si se cumplen las exigencias propias de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, esto es, (i) que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño -posesión material-; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

3. Acción reivindicatoria - demanda principal –

3.1. La acción de dominio

La acción reivindicatoria o acción de dominio, la define el artículo 946 del Código Civil, como aquella “*que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”, pues, siendo el dominio “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*” -artículo 669 *Ibídem-*, se caracteriza por otorgar a su titular el poder de persecución de la cosa en manos de quien se encuentre. Así lo ha expresado, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia:

“(...) recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque “en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho” De ahí que, como bien acotara Ulpiano, “Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee (Digesto, 6, 1. 9).”¹

La citada Corporación y la doctrina nacional han sostenido de manera reiterada e invariable que, para el buen suceso de la acción en epígrafe, se requiere que en el proceso se acrediten los siguientes elementos estructurales: (i) que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado.

Adicional a lo anterior, como al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, se impone al interesado en la recuperación del bien, desvirtuar tal presunción y, para ello, comprobar que el título de propiedad en

¹ G.J. LXXX, pág. 85.

que se afinca, es anterior a la posesión de su demandado; confrontación que en esta clase de procesos resulta obligatoria para el juez que lo conoce, como expresamente lo concluyó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia², la cual, de tiempo atrás ya había dicho, entre otras, que *"Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones"*³. A su turno, la Corte Constitucional precisó:

*"[A]demás de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado"*⁴.

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo, como así lo concluyó el Alto Tribunal.

Para concluir, los títulos de la parte demandante deben ser anteriores a la posesión de quien es demandado, para desvirtuar la presunción de dueño que ampara al poseedor [Art. 762 CC]; no obstante, si no cuenta con ellos,

² CSJ, SC15645-2016, Sentencia del 1º de noviembre de 2016, Rad. N° 73268-31-03-001-2009-00003-01

³ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de octubre de 1992

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-076 de 2005 y T-456 de 2011.

puede hacer uso de la agregación de títulos, como se dilucidará más adelante cuando se aborde de manera particular la mencionada exigencia.

3.2. Presupuestos materiales de la acción

3.2.1. Derecho de dominio en el demandante

De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-612285 que se aportó con la demanda, Marcar Inversiones S.A.S., adquirió la titularidad del derecho de dominio del predio perteneciente a Arturo, Crisanto, Marco Antonio, Roberto, Carlos Arturo, María Olimpia, Francisco Antonio, Luis Francisco, Rosabel y Jorge Ernesto Díaz Torres y Martha María Díaz de Guevara, a través de la escritura pública N° 7925 del 01 de noviembre de 2013, como así consta en la anotación N° 14. Se acreditó, entonces, que la sociedad demandante es titular del de derecho de dominio del predio que pretende reivindicar y, por tanto, está legitimada por activa para proponer la acción.

3.2.2. Posesión material en cabeza del extremo demandado

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, y preceptúa, además, que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”; definición de la cual se extraen los elementos que estructuran la posesión material, esto es, el *corpus* y el *animus* y el *corpus*. El primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como el elemento externo u objetivo, consistente en la aprehensión física o material de la cosa.

En el caso que nos convoca, la calidad de poseedora que ostenta la parte demandada sobre el inmueble objeto del proceso está debidamente acreditada, de una parte, porque así se admitió en la contestación del libelo

introdutorio [manifestación con alcances de confesión conforme al artículo 193 del CGP] y, de otra, porque fue un hecho confesado al absolverse el interrogatorio en la audiencia inicial.

3.2.3. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.

El requisito en cita, referido a que el bien sobre el cual se invoca la propiedad se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, igualmente se cumple, pues, en la demanda se indicó claramente que se pretende reivindicar el derecho de dominio sobre los apartamentos 301 y 302 que forman parte del edificio ubicado en la Calle 180 A # 46-04 de Bogotá, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-612885.

En la diligencia de inspección judicial practicada el pasado 20 de enero, se pudo constatar que los precitados apartamentos están ubicados en el tercer piso de la edificación, integrados en uno solo, toda vez que el muro que los dividía ya no existe, pues fue derribado, tal como lo afirmó en la diligencia la señora Emérita, y así lo habían manifestado las demandadas en su interrogatorio; sin embargo, la referida parte el inmueble se encuentra debidamente singularizado e individualizado.

3.2.4. Identidad entre la cosa que se pretende reivindicar y la poseída

El inmueble del cual es propietaria Marcar Inversiones S.A.S., y del cual forman parte los apartamentos 301 y 302 cuya reivindicación se pretende a través del presente proceso, quedó debidamente identificado y guarda plena concordancia con los descritos en la demanda, como así se verificó por parte del Despacho al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que, de manera presencial, se practicó sobre el inmueble, confrontando sus linderos con los insertos en la manzana catastral del predio que reposa en el expediente, así como de los dos apartamentos [integrados en uno solo] y la

terraza, ubicados los primeros en el tercer piso, lindando por el nadir con los apartamentos del segundo nivel [201 y 202] y por el cenit con la terraza, la cual se encuentra en el cuarto y último nivel del edificio, y hacia el interior con zona de circulación hacia las puertas de ingreso a los dos apartamentos y la precitada terraza. Igualmente se constató que se encuentran ocupados por la demandada y su hija.

No le queda duda a esta instancia judicial sobre la identidad del bien que se pretende reivindicar con el que es poseído por Carmen Emérita Moreno, apartamentos 301 y 302, que hacen parte del predio ubicado en la calle 180 A # 46-04, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-612285.

3.2.5. Título de la demandante anterior a la posesión de las demandadas

El citado elemento estriba, como ya se indicó en el acápite pertinente de esta providencia, en que la parte accionante pruebe ser dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, o si no lo es, acredite una cadena ininterrumpida de títulos de sus antecesores, para, de esta manera, controvertir la presunción legal que protege al poseedor [reputarse dueño mientras otra persona no justifique serlo], consagrada en el artículo 762 del Código Civil. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que,

“(...) gravita sobre el demandante, en virtud del ya citado artículo 177 del C. de P. C., desvirtuar la presunción, de carácter meramente legal, que consagra el artículo 762 del Código Civil. Con el señalado propósito, el actor habrá de aportar la prueba concerniente al título del cual obtuvo su derecho de dominio, por cuanto ‘solo con dicha demostración pierde su vigencia la presunción legal que protege a quien posee’ (sent. oct. 23 de 1992), teniendo en cuenta, adicionalmente, que la acción reivindicatoria dará al traste si el demandado -prevaleciéndose de la aludida presunción- acredita que su posesión fue anterior al título de propiedad invocado por su contraparte, dado que, cuando ‘se da la necesidad de enfrentar títulos con la mera posesión, se debe partir de la base de que esta última exista realmente en forma ininterrumpida por un periodo mayor al que cubre el título de dominio que aduzca el demandante, respecto de la cosa que reivindica’ (sent. del 23 de oct. de 1992, recién citada).

Conviene resaltar, además, 'que aún en el supuesto de que quien ejercita la acción de dominio haya obtenido -ex post- la propiedad sobre la cosa después de iniciada la posesión de su contraparte, no se podría sostener tampoco -de manera absoluta y categórica- que la pretensión reivindicatoria estaría condenada fatalmente al fracaso, puesto que, en todo caso, el reivindicante tendría a salvo la posibilidad de acudir a las titulaciones anteriores del mismo derecho real, pudiendo 'sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado' (sent. del 25 de mayo de 1990)' (sent. del 15 de agosto de 2001, exp. 6219) (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2003, Rad. n.º 5881; se subraya).

No obstante, dijo la misma Corporación, que el deber que recae en quien intenta la acción de demostrar que la propiedad que tiene del bien perseguido es anterior a la posesión de su demandado, no supone para aquél, ni para el juez al realizar la aludida labor de confrontación, remontarse hacia atrás indefinidamente en la cadena de los mismos, ya que en este tipo de procesos de lo que se trata es 'de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad'.

Así, precisó el Alto Tribunal que: "si el solo título de adquisición presentado por el demandante es prueba plena de un mejor derecho que el del adversario en el inmueble objeto de la litis, es superfluo el estudio de los títulos de sus antecesores, pues estando con el primero demostrado el mejor derecho, estos últimos, en ese evento, no pueden ni mejorar ni restar valor a la prueba primitiva' (Sentencia del 2 de diciembre de 1970. G.J. CXXXVI, pág. 119)"⁵.

En ese orden, es claro que corresponde a la parte interesada en la reivindicación respaldar el derecho que aduce ostentar, mediante una cadena ininterrumpida de títulos de sus antecesores que logre desvirtuar la presunción de que todo poseedor se reputa dueño de la cosa, cuya finalidad es poner en contradicción o enfrentar la posesión de la parte demandada con

⁵ Sentencia SCT15645 del 1º de noviembre de 2016. MP: Álvaro Fernando García

la calidad de dueño que tiene el extremo activo y determinar quién logró acreditar mayor antigüedad.

En el *sub judice*, se destaca, se encuentra plenamente acreditado que la titularidad del derecho de dominio de la sociedad demandante fue adquirida con posterioridad a la posesión del extremo pasivo, pues, como se dijo en el libelo introductor [con efectos de confesión conforme al artículo 193 del CGP] y lo confirmó la parte demandante en su interrogatorio de parte, las demandadas son poseedoras del predio desde finales del año 2002, mientras la compraventa en favor de la actora tuvo lugar en el 2013.

3.2.5.1. Como pruebas documentales relevantes para definir el tema objeto de análisis, se observa que reposan en el expediente las siguientes:

- Folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-612285 donde se registran, con interés para el caso, las siguientes anotaciones: (i) No. 10 adjudicación en sucesión de Elvinia Díaz Torres a los señores Arturo, Crisanto, Marco Antonio, Roberto, Carlos Arturo, María Olimpia, Francisco Antonio, Luis Francisco, Rosabel y Jorge Ernesto Díaz Torres y Martha María Díaz de Guevara y, (ii) No. 14 la sociedad demandante adquiere mediante compraventa el inmueble, mediante escritura pública N° 7995 del 1 de noviembre de 2013.

- Escritura pública N° 7995 del 1 de noviembre de 2013, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, cuyo acto consistió en la venta del predio por parte de los herederos de la causante Elvinia Díaz Torres a la compañía demandante, por la suma de \$134'815.000.⁶

- Copia de contratos de arrendamiento de locales comerciales y otros apartamentos ubicados en el inmueble objeto del proceso.

⁶ Cfr. Fls. 7 C. 1 y ss.

- Copia del interrogatorio de parte como prueba anticipada, celebrado el 7 de julio de 2015 ante el Juez 43 Civil Municipal de esta ciudad.

3.2.5.2. De la revisión de los elementos probatorios antes relacionados, se colige que en el *dossier* brilla por su ausencia el título mediante el cual los antecesores de la parte demandante adquirieron la titularidad del derecho de dominio objeto de reivindicación, esto es, la copia del auto S/N del 26 de julio de 2005 emitido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, mediante el cual los herederos de la causante Elvinia Díaz Torres adquirieron por adjudicación el predio.

La parte actora allegó, como ya se indicó, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula número N° 50N-612285, sin embargo, no se aportaron los títulos anteriores a la posesión de las demandadas; omisión que, por sí misma, conlleva al fracaso de la acción de dominio, sin que el certificado de tradición pueda ser tenido como prueba para suplir tal falencia. En tal sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“(...) el artículo 749 del Código Civil, formulado en el sentido de establecer que “si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas”, acompasado con lo previsto en los artículos 1857 y 756 de ese mismo estatuto, esto es, en su orden, que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, “mientras no se ha otorgado escritura pública”, y que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa “por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.

En otras palabras, si en casos como el que muestran estos autos o en aquellos en donde las partes se ven enfrentadas en la disputa de una propiedad que acredita cada uno con sendas cadenas diferentes de títulos, se subraya, la controversia se centra justamente en los títulos, y cuando son ellos solemnes, deben ser aportados conforme lo exige la ley sustancial, no pudiendo ser suplidos por otras pruebas, por ejemplo, el certificado de

tradición y libertad en donde se acredite su registro y se anote por consiguiente la existencia del mismo.⁷ [Subraya el despacho].

Así las cosas, aunque en el certificado de libertad y tradición del inmueble pretendido en reivindicación, se da cuenta de que el predio perteneció a la causante Elvinia Díaz Torres, lo cierto es que, dicha documental no basta para acreditar lo allí contenido, pues, son los títulos los que prueban esa cadena ininterrumpida de enajenaciones.

Tener como prueba suficiente la referida documental [certificado de tradición] para que la interesada derribe la presunción legal de que trata el artículo 762 del estatuto civil, sería otorgar a dicha certificación un alcance probatorio que la ley no le concede, y desconocer la jurisprudencia que sobre el tópico tiene sentada la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que:

“Los certificados expedidos por las oficinas de registro de instrumentos públicos, como surge del artículo 54 del Decreto 1250 de 1970, son constancias sobre la situación jurídica de los bienes sometidos a registro, “mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas. (...) Las declaraciones que hace el registrador se refieren a los documentos que se le adujeron para su inscripción, pero en manera alguna prueban por sí solos el acto jurídico causa de la adquisición del derecho sobre los bienes.

Además, el artículo 29 del mismo Decreto 1250 al indicar lo que debe inscribirse en el registro, hace mención clara a los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen constitución, aclaración, adjudicación, modificación, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario. De donde se deduce que el título es la causa de adquisición del derecho real, cuyo ingreso al patrimonio se produce por el modo. El negocio jurídico o la providencia judicial o administrativa en virtud de la cual se ejecuta la forma jurídica consistente en el modo, es el que constituye el título que debiendo constar en documento público debe inscribirse en el registro. Por lo tanto, cuando se exige la prueba del dominio mediante el título respectivo, se hace relación al acto o negocio causa del modo. El certificado del registrador demuestra, pues, que al funcionario se le presentaron documentos para su inscripción y prueba la situación jurídica de los bienes, pero no está probando el título del dominio”⁸
[Subrayado por el juzgado]⁹

⁷Sentencia SC6037-2015, del 19 de mayo de 2015, Rad. N° 11001-31-03-034-2002-00485-01. M. P: Jesús Vall de Rutén Ruíz

⁸ CSJ SC del 12 nov.1986, G.J. CLXXXIV, n.° 2423, pág. 339

⁹ SC11334-2015, sentencia del 27 de agosto de 2015, Rad. N° 11001-31-03-025-2007-00588-01

⁹ *Ibídem*

Bajo esa línea argumentativa, se concluye que, toda vez que la posesión ejercida por las demandadas es anterior al título de adquisición de la sociedad demandante, pues data del año 2002, ésta debió aportar el título de sus antecesores. Resulta pertinente para un mejor entendimiento del caso, traer a colación una decisión donde la Corte ejemplificó el tema así:

“Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: ‘En la acción consagrada por el art. 950 del C.C. pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1) Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2) Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3) Pedro, con un título registrado en 1910 demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito del título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos. (Sentencias de 26 de febrero de 1936, XLIII, 339; 5 de junio de 1957, LXXXIX, 435) (CSJ SC 3493 de 20 de marzo de 2014, Rad. 2007-00120-01)

4. Para concluir, en el *sub examine* se impone denegar las pretensiones de la demanda reivindicatoria instaurada por Marcar Inversiones SAS, toda vez que, si bien es cierto, ésta acreditó los cuatro presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, también lo es que no logró desvirtuar la presunción legal que, en línea de principio, cobija a quien ostenta la posesión material del bien, al haber omitido aportar el título de sus antecesores, de tal suerte que pudiera atribuírsele un mejor derecho, en la forma ya ilustrada.

Así las cosas, no hay lugar a estudiar en el caso concreto la excepción propuesta por las aquí demandadas y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a Marcar Inversiones S.A.S., a favor de las demandadas Carmen Emérita Moreno y Marly Tatiana Muñoz Moreno, las que serán liquidadas por Secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 *ibídem*.

5. Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio - demanda de reconvencción

5.1. Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, la señora Carmen Emérita Moreno demandó en reconvencción a Marcar Inversiones S.A.S., haciendo uso de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, buscando, en compendio, se declare que adquirió el derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto del proceso, esto es, los apartamentos 301 y 302 así como toda la azotea o terraza, que hacen parte del predio ubicado en la calle 180 A # 46-04, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-612285. La precitada demanda de reconvencción se fundamentó en los hechos que a continuación se sintetizan:

5.1.1. Las franjas del terreno y/o espacios a usucapir se encuentran dentro del mismo inmueble de 4 pisos o niveles ubicado en la calle 180 A # 46-04 y se trata de los apartamentos 301 y 302 así como toda la azotea o terraza.

5.1.2. La demandante empezó a poseer los apartamentos y la terraza de forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde finales del año 2002 y ha ejercido actos de señora y dueña, entre ellos, dar en arrendamiento los bienes objeto de la *litis*, pago de servicios públicos y arreglos locativos, asimismo, desconoce dominio ajeno.

5.1.3. La demandante nunca ha pagado canon de arrendamiento frente a los inmuebles objeto de usucapión.

5.1.4. En carta enviada por Cesar Caro a la demandante Carmen Emérita Moreno, se colige que nunca se ha suscrito contrato de arrendamiento entre aquella y la sociedad demandada.

5.1.5. En las convocatorias a conciliar, que reposan a folios 65 y 67 del 20 y 27 de mayo de 2015, se evidencia que la actora siempre ha sido poseedora de los apartamentos y de la terraza, y que nunca ha sido perturbada en su posesión.

5.1.6. Desde el año 2017, esto es, después de tener el término para adquirir por prescripción, la demandante ha tratado de ser perturbada en su posesión por parte del representante legal de la sociedad demandada.

5.2. La demandada en reconvención, como igualmente se indicó, propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) *“improcedencia de la demanda de pertenencia*, (ii) *“poseedoras de mala fe”*, (iii) *“inexistencia de los requisitos sustanciales para la prescripción extraordinaria de dominio”* y, (iv) *“reclamación constante de las dependencias ocupadas por las demandantes en reconvención”*.

Los medios exceptivos se sustentaron, en compendio, en que la demandante reconoce como dueño a Marcar Inversiones S.A.S., nunca ha pagado impuestos, se mantiene en la clandestinidad y ha manipulado la estructura del inmueble con el fin de permanecer oculta. Asimismo, las dependencias pretendidas no fueron debidamente determinadas y alinderadas y la demanda adolece de material probatorio del que se pueda inferir que la actora ha ejercido actos de señora y dueña. Por último, la compañía demandada ha solicitado de forma judicial y extrajudicial la restitución de las dependencias ocupadas fraudulentamente.

5.3. La acción de prescripción incoada

5.3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 *ibídem* establece que la sentencia judicial que declara una prescripción, hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y

solo valdrá frente a terceros con la respectiva inscripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho durante el tiempo determinado por la ley.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del estatuto civil puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la que se invoca en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

5.3.1.1. Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción.

Se puede usucapir “[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” conforme al artículo 2518 del Código Civil, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: *[A]demás de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518*

del Código Civil”.¹⁰

Lo anterior excluye, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso.

5.3.1.2. Posesión material en cabeza de la parte demandante

El artículo 762 del Código Civil define literalmente la posesión como “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, y expresamente señala que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Como ya se indicó dentro de esta providencia, de la preanotada definición se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “[c]omo señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”¹¹

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión¹² es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin

¹⁰ Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

¹¹ José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

¹² Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio, que considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud, debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno *-artículo 669 del C. Civil-*.

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión *-corpus y ánimus domini-* como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del C. Civil¹³, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

5.3.1.3. Durante el tiempo fijado por la ley

Los actos posesorios deben ser ejercidos durante el lapso exigido, en cada caso, por la ley. Así, en tratándose de bienes inmuebles, el artículo 2532 del Código Civil, que previó como término para usucapir en forma extraordinaria veinte años, fue modificado por la Ley 791 de 2002, la cual redujo dicho término a diez (10) años [aplicable ésta conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887]¹⁴.

5.3.1.4. De manera pública, pacífica e ininterrumpida.

¹³ Artículo 981. Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

¹⁴ Enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia de la ley nueva.

Significa lo anterior que la posesión no se ejerza de manera clandestina, oculta y/o con violencia o arbitrariedad, de tal suerte que los actos de señorío pueden ser percibidos tanto por propios como por extraños.

5.3.2. Resulta pertinente, por último, clarificar que en la demanda se indicó que los apartamentos y la terraza objeto de usucapión se localizan en una vivienda que no se encuentra sometida a propiedad horizontal, razón por la cual se requiere su adecuada identificación e individualización. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Una situación nada novedosa en un juicio de pertenencia es la atinente a que las pretensiones recaigan únicamente sobre una fracción de un predio de mayor extensión, evento en el cual la debida individualización o delimitación del segmento pretendido es un requisito sine qua non de la prosperidad de la acción, porque solo a partir de suficientes elementos de juicio a ese respecto, es factible establecer cuál es la porción concreta del bien sobre la que en realidad los pretensores ejercen los aludidos actos posesorios, lo que involucra preciar sus características dimensión y ubicación exacta. Además, según lo tiene decantado la jurisprudencia, también es menester que se individualice el predio original en el cual se encuentra el pretendido.

(...)

El poseedor de un predio menor inserto dentro de uno de mayor extensión necesita saber hasta dónde van sus facultades, al paso que el del continente también requiere conocer el límite de sus atribuciones, lo que no se logra sino conociendo la precisa extensión del uno y del otro, así como la ubicación del grande dentro del vecindario”¹⁵

5.4. Análisis del caso concreto.

5.4.1. En el asunto *sub exámine*, como ya se consignó, se reclama la declaratoria de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los apartamentos 301 y 302 así como toda la azotea o terraza, ubicados en el tercer y cuarto nivel de la construcción ubicada en la calle 180 A # 46-04 de la ciudad de Bogotá, atribuible, básicamente, a la posesión que la señora Carmen Emérita Moreno aduce haber detentado sobre los mismos desde el

¹⁵ Sentencia SC-4649 de 2020

año 2002, esto es, por un espacio superior a los dieciséis años a la fecha de presentación de la demanda.

Previo al estudio del material probatorio arrimado al infolio, resulta pertinente recordar que corresponde a cada uno de los extremos de la *litis* aportar los medios probatorios idóneos que sean necesarios y suficientes para sacar adelante su respectiva posición. Así, en torno a la “carga de la prueba”, como se ha conocido, los artículos 1757 del estatuto civil y 167 del Código General del Proceso, establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, vale decir, cada extremo soporta individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

A partir de lo anterior y de los presupuestos axiológicos aquí referidos, de entrada se advierte que la acción aquí invocada, a diferencia de la reivindicatoria, sí tiene vocación de prosperidad, pues no cabe duda que el extremo demandante acreditó en debida forma las exigencias requeridas de cara al tipo de prescripción que alegó, como a continuación se dilucida.

5.4.2. Con el material probatorio obrante en el infolio, especialmente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión [N° 50N-612285]¹⁶, se acredita de manera irrefutable la calidad de bien privado o particular que ostentan los apartamentos y la terraza objeto del proceso y, de contera, su condición de ser susceptibles de apropiación por el modo de la usucapión, y que no se encuentran dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles o fuera del comercio. Se acreditó, entonces el primer requisito exigido.

Aunado a lo anterior, existe plena correspondencia en la identidad de los inmuebles que se pretenden usucapir con el que refleja el acervo probatorio

¹⁶ Cfr. folio 83 y s.s. cuaderno 1 demanda reconvenición

allegado al expediente, como así se extrae de la inspección judicial practicada sobre éste el 20 de enero de 2023, donde se constataron los linderos de la edificación, que corresponden a los relacionados en el certificado catastral que se aportó al expediente, así como de los dos apartamentos y la terraza, ubicados, los primeros, en el tercer piso, lindando por el nadir con los apartamentos del segundo nivel [201 y 202] y por el cenit con la terraza, la cual se encuentra en el cuarto y último nivel del edificio, y hacia el interior con zona de circulación hacia las puertas de ingreso a los dos apartamentos y a las escaleras de acceso a la precitada terraza.

5.4.3. En lo que concierne a la posesión material ejercida por la demandante Carmen Emérita Moreno, también se advierte suficiencia probatoria, pues quedó demostrado en el plenario no sólo la tenencia sino también el ánimo de señora y dueña que la misma ostenta sobre los apartamentos objeto del proceso, esto es, el 301 y 302 que forman una sola unidad y hacen parte del predio ubicado en la calle 180 A # 46-04, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-612285.

En efecto, la prueba testimonial, así como el interrogatorio vertido por la accionante y la inspección judicial practicada al bien, corroboran la posesión real y material en cabeza de ésta; testimonios que valga subrayar, no fueron tachados por sospecha, corroboran lo dicho por la demandante y dan plena certeza de los actos ejercidos por ésta sobre el referido predio.

5.4.3.1. La señora Moreno en su interrogatorio, indicó que llegó al predio en el año 2002 con el señor Carlos Arturo Díaz, con quien convivía cuatro años antes en Zipaquirá, asimismo, que él tumbó la pared que dividía los apartamentos y los dejó integrados en una sola unidad. El señor Díaz estaba bastante enfermo, sufría diabetes, perdió la memoria y no volvió al inmueble desde el año 2006 aproximadamente. Posteriormente, Crisanto Díaz, hermano de Arturo, llegó al edificio a cobrar arriendos, pero jamás habló con ella para el cobro de ningún valor.

Afirmó que conoció a Marco Aurelio Caro cuando la demandó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal, razón por la cual antes del año 2015 nadie le reclamó el predio, ha efectuado mejoras en el inmueble, como adecuación de baño y cocina, paga servicios públicos domiciliarios excepto impuesto predial, por cuanto no se puede comprometer con ese pago; asimismo, se considera dueña del inmueble. Nunca ha cancelado cánones de arrendamiento y desconoció los recibos aportados con la demanda reivindicatoria.

5.4.3.2. Marly Tatiana Muñoz, hija de la demandante, declaró en similares términos, precisando que a Carlos Arturo Díaz lo vio como la figura que las respaldó y como un padrastro, por lo que siguió a su mamá a la vivienda en el año 2002, cuando tenía 23 años.

Agregó que los apartamentos están unidos porque Arturo tumbó una pared y, actualmente, allí reside con su mamá, esposo e hija. Al inmueble se le hicieron algunas adecuaciones consistentes en retiro de alfombra, instalación de pisos, arregló de las cocinas, pintura, baños e instalación de una reja. De otro lado, informó que pasó el tiempo y Arturo no regresó, sin embargo, no quiso entrometerse en la vida personal de su mamá, a quien siempre la ha considerado dueña del inmueble, aunado a que antes del 2015 nadie le reclamó el predio.

5.4.3.3. El declarante Julián Alquiver Villa Montes indicó que conoce a la señora Carmen Moreno y a su hija hace 10 años, por amistad; que hace 3 años le hizo unos trabajos al apartamento consistente en enchape del baño y baldosas, mientras que la testigo Olfa Moreno, hija de la demandante, indicó que los dos apartamentos han sido habitados por su progenitora y su hermana hace más de 20 años, por cuanto Carlos Arturo Díaz convivió con su mamá y ella entró a la vivienda como su mujer, asimismo, que se hicieron modificaciones al apartamento, tenía dos alcobas un baño y cocina medio puesta, pero hoy en día es muy bonito, tiene cocina integral y se independizó de los otros pisos, además, los arreglos los costó la demandante, nadie les

ha reclamado el inmueble.

5.4.3.4. Los testimonios que a petición de la sociedad demandada se practicaron, esto es, de los señores José Rosemberg Muñoz y José Saul Cristancho Gómez, quienes han ocupado el primer y segundo piso de la edificación en calidad de arrendatarios, primero, con quien afirman era la dueña, señora Elvinia y, luego, del señor Marcos Caro [se refieren al representante legal de la sociedad Marcar Inversiones], en momento alguno desvirtúan la calidad de poseedora de la señora Carmen Emérita y, por el contrario, admiten que la han visto vivir allí durante varios años y desconocer en qué calidad ingresó al inmueble, aunque ambos se imaginan y suponen que como arrendataria, pero no saben por qué viven ahí.

5.4.4. Las declaraciones recepcionadas a instancia de la parte demandante en reconvención, resultan concordantes con las circunstancias alegadas en el proceso, no ofrecen motivo de sospecha sobre su fidelidad y tampoco medió tacha alguna, lo que conduce a establecer, sin equívoco, que la demandante Carmen Emérita Moreno ha poseído los apartamentos materia del litigio por un espacio ampliamente superior al establecido en la Ley 791 de 2002 [diez años], de manera pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, considerándose la dueña y señora, sin reconocer a nadie mejor derecho, lo cual le permite legalmente ganar por prescripción el dominio de los mismos, a lo cual se suma que la presunción legal de ser dueña no fue desvirtuada en el plenario por la sociedad demandante, la cual, se itera, adquirió el edificio donde se encuentran ubicados los apartamentos, en el 2013.

No puede perderse de vista, además, que el representante legal de la sociedad Marcar Inversiones S.A.S. instauró demanda de restitución de inmueble, de la cual conoció el Juzgado Once Civil Municipal, donde se profirió sentencia desfavorable a sus pretensiones el 9 de febrero de 2017, sin que se hubiese acreditado la calidad de arrendataria, y citó a interrogatorio

a la actora, sin que ésta la hubiese reconocido como propietaria del inmueble o admitido clandestinidad alguna, como lo afirmó en su defensa la parte demandante.

Así las cosas, la excepción de “*improcedencia de la demanda de pertenencia*”, sustentada en que la señora Carmen Moreno no cumple con los presupuestos legales de la acción instaurada, aunado a que reconoce como dueño a Marcar Inversiones S.A.S., está llamada al fracaso, pues, se itera, ésta en momento alguno reconoció a la sociedad demandada como propietaria de los apartamentos en mención, ni mejor derecho a nadie.

Consecuentes con lo anotado, se accederá a la declaratoria que a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio persigue la señora Carmen Emérita Moreno, por haber cumplido con la carga procesal que le era exigible conforme a los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, en relación con los apartamentos 301 y 302 ubicados en el tercer piso del inmueble aquí debidamente identificado.

Ahora bien, tomando en consideración que el bien se encuentra localizado en uno de mayor extensión, que no está sometido al régimen de propiedad horizontal y tampoco está desenglobado, la sentencia deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria del predio [No. 50N-612885] como una prescripción parcial, individualizándolo por sus linderos y con relación al inmueble total, atendiendo lo dispuesto por la reciente jurisprudencia sobre el particular¹⁷. De otro lado, se ordenará cancelación de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

5.4.5. Ahora bien, igual acreditación de los actos de señora y dueña no puede pregonarse de la señora Carmen Emérita en torno a la terraza o azotea que existe en la construcción, o al menos no con la contundencia que se exige, como a continuación se dilucida.

¹⁷ Sentencia SC-4649 de 2020

De entrada, se tiene el hecho de que, en desarrollo del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, ésta no expuso cuáles han sido los actos de señora y dueña que ha ejercido sobre la terraza ubicada en el cuarto nivel del edificio, por el contrario, todas las mejoras y arreglos se han realizado respecto de los apartamentos 301 y 302 que están unidos internamente. Ninguno de los testigos hizo referencia a algún acto constitutivo de posesión en torno a la misma.

Lo único que se referenció dentro del plenario, y así se constató en la inspección judicial, fue la instalación de una puerta que impide el ingreso de terceras personas a dicha zona de la edificación, sin que se haya acreditado desde cuándo se verificó. Si bien es cierto en la diligencia de inspección judicial realizada el 20 de enero de 2023, se evidenció la instalación de unas tejas en la azotea, también lo es que ello, por sí sólo, no puede tenerse como un acto de señora y dueña, pues, de un lado, se hizo para evitar la filtración de agua y humedad a los dos apartamentos y, de otro, las mismas se instalaron hace año y medio, como así lo indicó la hija de la demandante, quien específicamente indicó que: *“la lluvia y el agua tumbó las carpas, luego mandamos a hacer esto...nos tocó techar porque se estaba inundando y humedeciendo el tercer piso”*¹⁸ [es decir, donde están los dos apartamentos] y que la pieza que allí existe la construyó Carlos Arturo Díaz. Y agregó que *“está tal cual desde que llegamos con mi papá Arturo”*, que se colocaron las tejas *“porque se estaba humedeciendo la terraza, tocó echarle unos parches en el piso porque se estaba humedeciendo el techo pero del resto no se le ha hecho nada”*¹⁹

Asimismo, en el reverso de la constancia de imposibilidad de acuerdo proferida por el conciliador en equidad, Marly Tatiana Muñoz Moreno indicó que *“(...) a la única que reconozco como dueña de estos apartamentos es a mi mamá Carmen Moreno”*, sin mencionar la terraza o azotea ubicada en el 4º piso.

¹⁸ Minuto 37:12 inspección judicial

¹⁹ Min. 43:30 ib.

Adicional a lo anotado, está el hecho de haberse constatado por parte de esta sede judicial, de una parte, que en la precitada terraza no existe un lavadero, pues, como zona de ropas se utiliza el espacio donde uno de los apartamentos tenía la cocina y, de otra, la más relevante, que allí están instalados tres tanques de reserva de agua para toda la edificación, que a pesar de haberse afirmado por Marly Tatiana que no estaban en uso, fueron diseñados para el servicio de todas las dependencias que integran la edificación, al margen de que no se trate de una propiedad horizontal; obsérvese como el testigo José Rosemberg informó en su declaración que ha necesitado subir a la terraza, y así se lo dijo al señor Marcos, pues el tanque *“en este momentico está desconectado, y la Secretaría de Salud lo exige, y no me ha provocado subir desde eso, por el litigio”*²⁰.

Aunado a lo anterior está lo informado por la propia Carmen Emérita el día de la inspección, en el sentido que del Acueducto la visitaron para revisar los tanques y le indicaron que debían hacerse algunas adecuaciones para su cabal funcionamiento, y que ella los techó porque así se le exigió por parte de dicha entidad.

Si bien es cierto, en el lugar de la diligencia estaba presente el señor Roosevelt Fuentes Fernández, quien manifestó que la demandante Carmen Moreno le tiene arrendada parte de la terraza y que allí guarda unas canastillas que utiliza en Corabastos, también lo es que, (i) no se estableció desde cuándo ocurrió ello, (ii) de acuerdo con la manifestación que se hizo por parte de aquella en uno de los videos que se aportó con la demanda [08OcatvoVideo.3gp] que reposa en el expediente digital en “06VideosFolio71”, la señora Carmen Emérita hizo referencia a las referidas canastillas como las que utiliza para traer los mercados que vende, y (iii) si el aquél lleva tantos años viviendo en una de las habitaciones del apartamento 302, como así lo manifestó, llama la atención que no haya sido solicitada su declaración como prueba por la parte interesada.

²⁰ Min.33:45 y 47:00 de la audiencia

En consecuencia, desde que accionante ha ejercido posesión de los apartamentos y al menos hasta hace un año y medio, no acreditó con ningún medio probatorio haber ejecutado algún acto de señora y dueña sobre la azotea, pues, incluso la construcción de la pequeña bodega que allí se encuentra fue realizada por el entonces copropietario del inmueble, señor Arturo Díaz, según Carmen Emérita como costurero para ella, sin que obre en el plenario ningún elemento probatorio que avale tal afirmación.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la terraza ubicada en el cuarto nivel de la edificación donde se encuentran los apartamentos 301 y 302, por no haberse acreditado la posesión material y por el tiempo exigido por la ley.

5.5. En compendio, el análisis conjunto del acervo probatorio que reposa en el plenario, lleva al convencimiento de esta instancia judicial que en el caso que nos convoca se encuentran acreditados los elementos axiológicos necesarios para el buen suceso de la acción invocada por la demandante Carmen Emérita Moreno frente a los apartamentos 301 y 302, pues, se itera, confluyen todos presupuestos sustanciales necesarios para ello, en el entendido que: (i) los bienes objeto de acción son susceptibles de adquirirse por prescripción; (ii) la demandante los ha poseído por un espacio superior a los 10 años exigidos; y (iii) de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Sin embargo, como ya se indicó, igual afirmación no puede predicarse de la terraza ubicada en el último nivel de la construcción, sobre la cual se denegarán las pretensiones de la demanda.

Para concluir, la excepción de *“inexistencia de los requisitos sustanciales para la prescripción extraordinaria de dominio”*, está llamada al fracaso, restando adicionar, en torno a la afirmación del extremo pasivo en cuanto a que las dependencias pretendidas no fueron debidamente determinadas y alinderadas, que si bien es cierto, ni en la demanda reivindicatoria ni en la de

pertenencia se relacionaron debidamente los linderos de los apartamentos objeto del proceso, también los es que, en desarrollo de la inspección judicial que de manera presencial se realizó, quedó plenamente identificado el edificio donde se encuentran ubicados aquellos, soportados, además, en la manzana catastral que de oficio se solicitó, así como los dos precitados inmuebles, como así coincidieron en admitirlo los profesionales del derecho que asistieron a la diligencia, no quedando duda alguna en tal sentido.

6. Resta analizar las otras dos excepciones de mérito, esto es, las tituladas *“Poseedoras de mala fe”* y *“Reclamación contante [sic] de las dependencias ocupadas por las demandantes en reconvención”*.

En relación con la primera, se recuerda que la buena fe se presume y, por tanto, quien alega la mala fe la debe probar, lo cual brilla por su ausencia en este asunto, sin que se haya probado por Marcar Inversiones S.A.S. que Carmen Emérita y Marly Tatiana Muñoz *“se mantienen en la clandestinidad y han manipulado la estructura del inmueble con el fin de permanecer ocultas”*, quedando ello reducido a una simple afirmación sin soporte probatorio alguno, sin que el hecho de que la demandante no haya pagado impuestos constituya un acto que evidencie mala fe, pues, como lo señaló el apoderado que actúa por amparo de pobreza en sus alegaciones, el mismo se cancela por quien aparece como propietario inscrito del edificio y, además, ello por sí solo, ni prueba ni desvirtúa los actos posesorios que sobre un bien se ejerzan.

En cuanto al segundo medio exceptivo, cuyo sustento se circunscribe a que la parte actora no ha ocupado el inmueble de forma tranquila e ininterrumpida, ni ha estado allí de forma pacífica, toda vez que Marcar Inversiones S.A.S. ha solicitado de forma judicial y extrajudicial la restitución de las dependencias en calidad de propietario, se advierte que tales actuaciones tampoco desvirtúan la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, ni le restan efectividad a la misma.

En efecto, se acreditó al interior del proceso que la sociedad solicitó prueba anticipada de interrogatorio de parte de la señora Carmen Emérita Moreno, la cual correspondió al Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, y tuvo lugar el 7 de julio de 2015, en la que la convocada bajo la gravedad de juramento sostuvo nunca haber hablado con el señor Marcos Caro, y que jamás le solicitó firmar un contrato de arrendamiento, y en 14 años que llevaba viviendo en el predio, nunca canceló cánones de arrendamiento.

Así mismo, se aportó copia de algunas piezas del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No. 2015-1484 promovido por la sociedad demandada en pertenencia contra la señora Carmen Moreno, que correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, el cual admitió la demanda el 20 de noviembre de 2015. En la contestación de la demanda la señora Moreno manifestó ser la poseedora de los apartamentos [no aludió a la terraza] y alegó la inexistencia de algún contrato de arrendamiento suscrito con Marcar Inversiones S.A.S. El 9 de febrero de 2017, como ya se indicó, el juzgado negó las pretensiones de la demanda por cuanto no se probó el vínculo contractual entre las partes.

Por último, Marcar Inversiones S.A.S., citó a la demandante y a su hija a una audiencia de conciliación, sin embargo, solo asistió Marly Muñoz debido a que su progenitora tuvo problemas de salud. El conciliador en equidad emitió constancia de no acuerdo.

Ninguna de las referidas acciones judiciales y extrajudiciales adelantadas por la demandada, tiene la virtualidad de desacreditar la calidad de poseedora de la demandante, por el contrario, ponen en evidencia que dentro de los procesos a los que fue citada y, posteriormente demandada, siempre desconoció dominio ajeno, aseguró ser la poseedora de los apartamentos y que nunca pagó cánones de arrendamiento desde el momento en que ingresó a la vivienda; además, la restitución de dichas unidades no tuvo vocación de prosperidad ante la inexistencia de un vínculo contractual.

Finalmente, se destaca, para el momento en que la sociedad adquirió el bien e instauró las acciones judiciales ya citadas, la demandante ya contaba con el término establecido en la ley para adquirir por prescripción.

7. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada en reconvención y, en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demandante Carmen Emérita Moreno, por haber cumplido con la carga procesal que le era exigible y, en tal virtud, se declarará que ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio sobre los bienes objeto del proceso, esto es, los apartamentos 301 y 302 que se encuentran ubicados en el tercer piso del inmueble localizado en la calle 180 A # 46-04 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-612885.

Igualmente se ordenará la inscripción la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio [No. 50N-612885] como una prescripción parcial, como ya se consignó en el acápite respectivo de esta providencia, y se ordenará la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demandad decretada dentro del proceso.

Por último, conforme con lo dispuesto en el artículo 365.1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a Marcar Inversiones S.A.S. en favor de Carmen Emérita Moreno y Marly Tatiana Muñoz Moreno, las que serán oportunamente liquidadas por secretaría, en la forma dispuesta en el artículo 366 *ibídem*.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda reivindicatoria promovida por Marcar Inversiones S.A.S. contra Carmen Emérita Moreno y Marly Tatiana Muñoz Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora Carmen Emérita Moreno identificada con cédula de ciudadanía N° 20793216, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, los apartamentos 301 y 302 ubicados en el tercer nivel del inmueble localizado en la calle 180 A # 46-04 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-612885, con un área aproximada de 48 metros cuadrados, cada uno, y que está comprendido dentro de los siguientes linderos:

“###NORTE: en seis metros (6.0 mtrs) con el predio ubicado en la calle 181 # 46-05, ORIENTE: en quince metros (15.0 mtrs) con la carrera 46, SUR: en seis metros (6.0 mtrs) con la calle 180 A, OCCIDENTE: en quince metros (15.0 mtrs) con el predio ubicado en la calle 180 A # 46-08###”

PARÁGRAFO: El apartamento **301** linda: por el Norte con la zona común de la edificación, esto es, pasillo para ingresar a dicho apartamento y al 302, así como a las escaleras de acceso a la terraza del inmueble, ubicado en la calle 180 A # 46-04; por el Nadir con el apartamento 201 del segundo piso de la construcción y por el Cenit con la terraza localizada en el cuarto nivel de la edificación.

El apartamento **302**, por su parte, linda por el Norte con el predio ubicado en la calle 181 # 46-05, por el Nadir con el apartamento 202 del segundo piso del predio, por Cenit con la terraza ubicada en el cuarto nivel y hacia el Sur con la zona común de la edificación, esto es, la zona común para ingresar a dicho apartamento y al 301, así como a las escaleras de acceso a la terraza.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por la sociedad Marcar Inversiones S.A.S. al interior de la demanda de reconvencción instaurada en su contra por Carmen Emérita Moreno, tituladas

“improcedencia de la demanda de pertenencia, “poseedoras de mala fe”, “inexistencia de los requisitos sustanciales para la prescripción extraordinaria de dominio” y “reclamación constante de las dependencias ocupadas por las demandantes en reconvención”, conforme a lo explicitado en esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-612885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, perteneciente al inmueble objeto de usucapión, como una prescripción parcial respecto de los apartamentos 301 y 302.

PARÁGRAFO: Para efecto de lo anterior, se autoriza a costa de la parte interesada la expedición y compulsas de copias auténticas de esta decisión para que se protocolice ante el señor Registrador de la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos. Secretaría ofíciase como corresponda.

QUINTO: DENEGAR la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por la señora Carmen Emérita Moreno en relación con la terraza del edificio, ubicada en el cuarto nivel de dicha edificación, localizada en la calle 180 A # 46-04 de Bogotá, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien del cual forman parte los apartamentos aquí referidos. Ofíciase.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a Marcar Inversiones S.A.S. en favor de Carmen Emérita Moreno y Marly Tatiana Muñoz Moreno, las que serán oportunamente liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00. Secretaría proceda conforme a lo aquí dispuesto.

OCTAVO: ORDENAR, una vez verificado lo anterior, el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, si contra la presente decisión no se interpusiere recurso de apelación dentro del término previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e5643958159c66a50bd678a64010cba02112cbc568d610190a0a8be741797d**

Documento generado en 31/01/2023 09:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190029000

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental que reposa en el plenario, el Despacho,

DISPONE:

1. Relevar del cargo de curador *ad litem* para el cual fue designado, al abogado Michael Alexander Cortés Velásquez, toda vez que informó sobre la imposibilidad en que se encuentra de cumplir con el encargo encomendado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, en atención que actúa en calidad de curador designado en cinco procesos judiciales.

2. Designar en su reemplazo, como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Andrea Janneth Díaz Garzón, cuyo correo andreadiazgarzon@gmail.com, para que represente los intereses de los señores Demetrio, José Salomón y José Telesforo González Barbosa, y personas indeterminadas, en su calidad de demandados, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente. Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

3. Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be588477b4fb370744c1c18c244c1fd94ed97d67229f5fea78984ceb9a560d06**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20200022500**

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, que el demandado devengue por concepto de salarios, viáticos, bonificaciones, comisiones y otros conceptos similares, como empleado, gerente y/o representante legal de TGL Colombia Ltda. Por secretaría ofíciase al pagador de la referida empresa, limitándose la medida a la suma de \$ 185´000. 000.oo M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c224038ac6a2cac1c59ab837c9f42a40eb0969728115dce573c36c69c37697**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20210024400**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, solicitó trasladar el expediente de la referencia, razón por la cual, conforme a lo estipulado en dicha norma, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo adelantado contra John Jairo Espitia Gaona [C.C. 1.024.461.474], en consideración a la admisión del trámite de reorganización de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra del demandado John Jairo Espitia Gaona [C.C. 1.024.461.474] y poner las mismas a disposición del Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que obren dentro del proceso de solvencia persona natural no comerciante radicado bajo el número 110014003013-2022-00794-00.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG [JACP]

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eea432bed7a4ab2b18aa8c544684af0d197a1f608f3cc22e8daa3e4f20e96b**

Documento generado en 29/01/2023 07:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220017200

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir a favor de José Hernando Gómez Pineda, al interior del proceso radicado bajo el No. 11001310301020190027700 que cursa en el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá. Por Secretaría ofíciase de conformidad con lo establecido en artículo 466 *Ibídem*, limitándose la medida a la suma de \$ 504'992.000.oo M/cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir a favor de José Hernando Gómez Pineda, al interior del proceso radicado bajo el No. 11001400302620200078400 que cursa en el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá. Por Secretaría ofíciase de conformidad con lo establecido en artículo 466 *eiusdem*, limitándose la medida a la suma de \$ 504'992.000.oo M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1265b93b1d5ea25004bb88375814afb8d951723a1f63220209261f1ce23ec7b7**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220018900

En atención al informe secretarial que antecede y el escrito con el cual la parte demandante pretende acreditar la notificación del extremo pasivo, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que de acuerdo a las documentales allegadas, remitió a la dirección física de la ejecutada el auto que libró mandamiento de pago, la providencia que lo corrigió, la demanda y sus anexos, sin el lleno de los requisitos que establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación de trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se refiere a la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico de la contraparte.

En ese orden, la parte actora deberá realizar la notificación de la demandada, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [citatorio y aviso], o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [mediante correo electrónico].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096d244ba43d0ff4068480e9a0688f52490fdd30768244d31529bd08421e1f14**

Documento generado en 30/01/2023 06:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220025600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el togado Eduardo Ospina Rodríguez, referente al retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia, el mismo deberá estarse a lo resuelto por este despacho mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2022, a través del cual se denegó el mandamiento de pago deprecado en el libelo y se efectuaron los ordenamientos del caso en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427938d3a33b1bc047a6a92f4cfef189c720bb1322c8feb9ed203972e04371ac**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220028200

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 590 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-465545. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción de la demanda y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c943db6e77d1277eba0a6d2d66625ae4c99a9d7c083f46998c6a400e15581d**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230000300

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común impetrada por Leidy Elizabeth Gómez Pulido **contra** Héctor Elías Gómez Quecano, Ruth Yaneth Gómez Bastidas, María Gloria Gómez Bastidas, Luz Marina Gómez Bastidas, Alfonso Gómez Bastidas, Ana Francisca Gómez Bastidas, María del Carmen Gómez Bastidas, José Manuel Gómez Bastidas, Jorge Enrique Gómez Bastidas, Natalia Ramos Gómez y Duván Felipe Ramos Gómez.
- 2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.
- 3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- 4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo. Por secretaría ofíciase como corresponda.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Pablo Javier Rincón Sabogal como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6.) **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue los anexos del dictamen pericial obrante en el plenario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 226 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fbf1378ab0256fb912a4d82f1e2aa73c70bc0a23c58e40031221b6c3b772b2**

Documento generado en 30/01/2023 06:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 11001310301120230000700

Por auto del 17 de enero de 2023, notificado por estado el 19 subsiguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, según corresponda, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f1c37b2187f3f195fdcd393d27a6208acca16a39d26eca57a4db4bbba1c310**

Documento generado en 30/01/2023 06:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-00021-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se indique el contrato objeto de la acción, de tal forma que no se confunda con otro [Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.].
2. Infórmese la forma como la obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificaciones de la demandada, allegando las evidencias correspondientes [Inciso 2° artículo 8 Ley 2213 de 2022].

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0125fd89b7aaa8ecf8830e3c88f65797557aedcbd33a6de0f0bb183447f7869**

Documento generado en 31/01/2023 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-00024-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, donde se indique la acción y su objeto, de tal forma que no se confunda con otro [Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.].
2. Dirija la demanda al juez competente [Numeral 1° Artículo 82 *ibídem*]
3. Indíquese el domicilio tipo y número de identificación de las partes, sus apoderados y/o representantes legales [Numeral 2° Artículo 82 *idem*]
4. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2° de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7° artículo 90 del C.G.P.
5. Adósesse los certificados de existencia y representación de la sociedad demandante, conforme lo establece el numeral 2° artículo 84 del C.G.P. o en su defecto adecue su solicitud conforme lo prevé el artículo 85 *ejusdem*.

6. Alléguese la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda [Numeral 6º artículo 82 *ib.*]

7. Indíquese la dirección de notificaciones física y electrónica donde la parte demandada, recibirán notificaciones personales [Numeral 10 artículo 82 *ibídem.*]

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033c5b52e799ce6b63ec5b333c746a16ff478718f9ecd4ae370f68c4031aca3a**

Documento generado en 31/01/2023 06:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230002900

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por la togada Andrea Janneth Díaz Garzón, en calidad de apoderada del señor German Gustavo Jaramillo Piedrahita, en el sentido de que esta instancia judicial suministre información respecto de la sentencia proferida en este despacho el 17 de mayo de 2001 y se proporcione una copia auténtica de la misma, infórmesele de manera inmediata que, de acuerdo con la constancia rendida por la Secretaría del Juzgado, no aparece registro alguno en el Sistema de información Judicial Siglo XXI, ni en las demás paginas existentes para la consulta de procesos judiciales, donde aparezca como demandante el señor Orlando Delgado Osorio y como demandados a los señores Lázaro Sánchez Soto, Nohora Calle De Sánchez y Miguel Peñaloza Vivas.

Por Secretaría elabórese las comunicaciones respectivas y remítase a la peticionaria al correo electrónico reportado por ésta para recibir notificaciones.

CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140cfd2690d270a0f724b9c7673dde9c6f2639782f4161dd4f3edc40e155426**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001310301120230003100
Clase: Verbal (pertenencia)
Demandante: Nidia Rodríguez Parra.
Demandado: Javier Hernando Anzola Montaña Matilde Sánchez Gama e indeterminados.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que admita la demanda verbal de pertenencia, adelantada por Nidia Rodríguez Parra contra Javier Hernando Anzola Montaña, Matilde Sánchez Gama e indeterminados.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir \$ 174'000.000,00 M/Cte¹.

Ahora, tratándose de procesos como de pertenencia, enseña el numeral 3º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes objeto de la acción.

En el caso *sub exámine*, el avalúo catastral de inmueble para el año 2022 era de \$152'773.000, sin embargo, se pretende, únicamente el 50% del inmueble, de donde se deduce, que dicho monto, inclusive actualizado al 2023, no supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, razón por la cual, se determina que se trata de un asunto de menor cuantía que debe ser conocido

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'160.000.00 M/Cte.

por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo a los Juzgados civiles municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

2. **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados civiles municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda, según lo previsto en normatividad en cita.

3. **DISPONER** que se dejen las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8939ad14cc8c56d06e7489b8f4f37e625b8f1be955543eff12d306438d3bcb4d**

Documento generado en 31/01/2023 06:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**